



Expediente: 056150637101

Radicado: RE-04654-2023

Sede: REGIONAL VALLES

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL VALLES

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 01/11/2023 Hora: 13:44:36 Folios: 5



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO QUE:

La Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1- Que mediante Resolución número **RE-00143-2021** del 14 de febrero del año 2021, La corporación. **AUTORIZÓ EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL**, a la sociedad INMOBILIARIA PROACTIVA S.A, con NIT 811.023.187-1, a través de su representante legal suplente el señor Alejandro Ángel Posada, identificado con C.C. No. 1.037.592.656, (en calidad de autorizados de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A con NIT 800.155.413- 6, sociedad que actúa únicamente como vocera del FIDEICOMISO LOTE LA PRESENTACIÓN, con NIT 805.012.921-0, representada legalmente por el señor Fabian Ernesto Parra Ibáñez, identificado con C.C. No. 79.444.296), en beneficio de los individuos localizados en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-21288, ubicado en zona de expansión urbana del municipio de Rionegro, para las siguientes especies:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Área del Aprovechamiento (Hectáreas)	Tipo de aprovechamiento (tala, trasplante, poda)
Asteraceae	<i>Verbesina arborea</i> H.B.K.	Camargo	1	0,05	0,04	0,0000015	Tala
Myrtaceae	<i>Psidium guajava</i> L.	Guayabo	4	0,35	0,23	0,0000119	Tala
Myrtaceae	<i>Eucalyptus</i> sp.	Eucalipto	1	1,70	1,10	0,0000189	Tala
Rutaceae	<i>Citrus limon</i> (L.) Burm.f.	Limón	3	0,03	0,02	0,0000022	Tala
Rutaceae	<i>Citrus aurantium</i> L.	Naranja	1	0,01	0,01	0,0000008	Tala
Rosaceae	<i>Eriobotrya japonica</i> (Thunb.) Lindl.	Níspero	1	0,02	0,01	0,0000008	Tala
Clusiaceae	<i>Clusia multiflora</i> Kunth	Chagualo	13	2,29	1,49	0,000068	Tala

Brunelliaceae	<i>Brunellia sp.</i>	Cedrillo	2	0,15	0,10	0,0000040	Tala
Fabaceae	<i>Acacia melanoxylon R. Br.</i>	Acacia negra	4	0,22	0,14	0,0000066	Tala
Lauraceae	<i>Persea americana Mill.</i>	Aguacate	2	1,05	0,68	0,0000263	Tala
Oleaceae	<i>Fraxinus uhdei</i>	Urapán	2	2,33	1,52	0,0000354	Tala
Euphorbiaceae	<i>Croton magdalenensis Müll.Arg.</i>	Drago	5	0,92	0,60	0,0000151	Tala
Cupressaceae	<i>Cupressus lusitanica Mill.</i>	Ciprés	668	181,20	117,78	0,003144	Tala
Hypericaceae	<i>Vismia baccifera Planch. & Triana</i>	Punta de lanza	21	2,86	1,86	0,000053	Tala
Fabaceae	<i>Erythrina edulis Triana ex Micheli</i>	Chachafruto	2	0,31	0,20	0,0000056	Tala
Melastomataceae	<i>Tibouchina lepidota (Bonpl.) Baill.</i>	Sietecueros	19	1,31	0,85	0,0000422	Tala
Ericaceae	<i>Cavendishia pubescens (Kunth) Hemsl.</i>	Uvito de monte	1	0,01	0,01	0,0000004	Tala
Cyatheaceae	<i>Cyathea sp.</i>	Helecho Sarro	1	0,02	0,01	0,0000005	Tala
-	-	Muertos en pie	24	-	-	-	Tala
TOTAL			775	194,83	126,65	0,0034372	Tala

2- Que en **ARTÍCULO TERCERO** de la mencionada resolución **RE-00143-2021** del 14 de febrero del año 2021 **se indicó: INFORMAR**, a la sociedad INMOBILIARIA PROACTIVA S.A, con NIT 811.023.187-1, a través de su representante legal suplente el señor Alejandro Ángel Posada, identificado con C.C. No. 1.037.592.656, (en calidad de autorizados de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A con NIT 800.155.413- 6, sociedad que actúa únicamente como vocera del FIDEICOMISO LOTE LA PRESENTACIÓN, con NIT 805.012.921-0, representada legalmente por el señor Fabian Ernesto Parra Ibáñez, identificado con C.C. No. 79.444.296), ,que deberá realizar la compensación derivada del presente aprovechamiento de árboles aislados, con el fin de facilitar la no pérdida neta de biodiversidad y para ellos cuentan con las siguientes alternativas::

a) Para especies forestales nativas e introducidas: no incluye la especie en veda, ni los individuos muertos en pie y frutales.

Opción 1: Realizar la siembra de especies nativas en una relación de 1:3 para especies exóticas y 1:4 para especies nativas, en un predio de su propiedad, en este caso el interesado deberá plantar 2281 árboles ($675 \times 3 = 2025 + 64 \times 4 = 256$) de especies nativas y/o de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años. Las especies recomendadas para la siembra son: Drago (*Croton magdalenensis*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*), Quiebrabarriga (*Trichanthera gigantea*), Aliso (*Alnus sp*), Amarraboyo (*Meriana nobilis*), entre otros; no se admiten frutales u ornamentales y la altura de las plántulas debe ser de 30 cm o superior.

1.1. El establecimiento del material vegetal como compensación tendrá una vigencia de cinco (5) meses después de realizado el aprovechamiento, una vez finalizada la siembra, se deberá informar a CORNARE, quien verificará el cumplimiento de esta actividad mediante visita de control y seguimiento de las acciones de mantenimiento de los árboles sembrados.

Opción 2: Orientar el valor económico de la compensación por un valor de (\$38.097.262), hacia la conservación de los bosques naturales de la región CORNARE, por medio de la herramienta BANCO2, de acuerdo con lo establecido en la Resolución publicada por CORNARE No. 112-6721 del 30-11-2017, el valor económico a compensar por cada árbol a sembrar, corresponde a \$ 16.702, que equivale a sembrar 2281 árboles nativos y su mantenimiento durante 5 años, para ello podrá dirigirse a la página web de CORNARE www.cornare.gov.co, de manera específica al login de BanCO2, o ingresar a la página <http://www.banco2.com/> para que realice la compensación ambiental o el pago por los servicios ambientales, correspondiente al valor ecosistémico que prestan los árboles talados.

2.1. El interesado deberá enviar copia del certificado de compensación generado en la plataforma de Banco2, en un término de cinco (5) meses, en caso de elegir esta alternativa, en caso contrario la corporación realizará visita de verificación para velar por el cumplimiento de la compensación.

b) Para especies forestales con veda nacional:

Opción 3: El usuario deberá realizar la siembra de 3 individuos de la especie Helecho Sarro (Cyathea sp.), en el mismo predio donde se realizó el aprovechamiento; la altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior y deberán realizar actividades de mantenimiento para garantizar la supervivencia de los individuos.

3.1 El plazo para realizar dicha siembra será de tres (3) meses y una vez finalizada, deberá informar a Cornare, quien verificará el cumplimiento de esta actividad mediante visita de control y seguimiento.

Parágrafo Primero. ACLARAR que compensar a través de un esquema de PSA, es una opción y no una obligación para el usuario, no obstante, las actividades de compensación sí son obligatorias y el usuario tendrá las siguientes opciones: realizar la compensación a través de un esquema de PSA o realizar la respectiva siembra de los individuos establecidos en el presente acto administrativo

3.- Mediante resolución 04216-2021 del 28 de junio se adoptaron unas determinaciones entre las cuales se destaca el cumplimiento de las siguientes obligaciones impuestas a la sociedad INMOBILIARIA PROACTIVA S.A, con NIT 811.023.187-1, a través de su representante legal suplente el señor Alejandro Ángel Posada, identificado con C.C. No. 1.037.592.656, (en calidad de autorizados de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A con NIT 800.155.413- 6, sociedad que actúa únicamente como vocera del FIDEICOMISO LOTE LA PRESENTACIÓN, con NIT 805.012.921-0, representada legalmente por el señor Fabian Ernesto Parra Ibáñez, identificado con C.C. No. 79.444.296):

-Se deberá desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica

-Los desperdicios producto del aprovechamiento deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello.

-Los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, empaques de aceites y combustibles deben disponerse adecuadamente

-Se deberá respetar el área correspondiente a las Rondas Hídricas de la fuente sin nombre que discurre por el predio, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Corporativo No. 251 de 2011 "por medio el cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente Del Departamento de Antioquia, Jurisdicción CORNARE

Así mismo en dicho acto administrativo se concluyó:

“Por lo reciente de la terminación del aprovechamiento, no se ha realizado actividades de compensación de los árboles aprovechados e igualmente no se informa cuál de las dos opciones se escogerá para su cumplimiento”

4.- Mediante oficio con radicado CE-21436-2021 de 10 de diciembre la sociedad INMOBILIARIA PROACTIVA S.A, con NIT 811.023.187-1, a través de su representante legal suplente el señor Alejandro Ángel Posada, identificado con C.C. No. 1.037.592.656, (en calidad de autorizados de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A con NIT 800.155.413- 6, sociedad que actúa únicamente como vocera del FIDEICOMISO LOTE LA PRESENTACIÓN, con NIT 805.012.921-0, representada legalmente por el señor Fabian Ernesto Parra Ibáñez, identificado con C.C. No. 79.444.296 dieron respuesta a requerimientos de resolución 04216-2021 del 28 de junio

5.- Con el fin de verificar lo establecido en oficio con radicado CE-21436-2021 de 10 de diciembre se envió oficio por parte de la Corporación con radicado CS 04437-20222 DE 9 DE MAYO en el que se le informa al usuario que “ En virtud de lo anterior, y con el fin de verificar lo solicitado por usted, le solicitamos informar a la Corporación, en un término no superior a días (15) días calendario, una fecha posible para llevar a cabo la visita, así como el nombre de la persona que podría orientar la misma y su número de contacto”

6.- Mediante oficio con radicado CE- 17556-2023 de 27 de octubre el usuario allega la siguiente solicitud.: “Bajo la titularidad del permiso de aprovechamiento forestal expedido con la Resolución No RE-00143-2021 mediante la siguiente comunicación adjunta al presente correo, solicitó de manera respetuosa una suspensión de plazo para dar cumplimiento a la medida de compensación forestal derivada dentro de las obligaciones contenidas en el acto administrativo.”

7.- Frente a lo solicitado en el numeral que antecede por el usuario, es claro que no es procedente dicha solicitud, pues es evidente que los plazos establecidos en ARTÍCULO TERCERO de la mencionada resolución RE-00143-2021 del 14 de febrero, están vencidos sin que en tiempo oportuno su hubiera solicitado prórroga para el efecto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

Que el Decreto 1532 de 2019 en su Artículo primero establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 2.2.1.1.1.1. de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente

y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en el sentido de incluir las siguientes definiciones:

(...)

Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales”.

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

Que conforme a lo contenido en el ARTÍCULO TERCERO de la mencionada resolución RE-00143-2021 del 14 de febrero, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial

de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes“

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA**, a la sociedad INMOBILIARIA PROACTIVA S.A, con NIT 811.023.187-1, a través de su representante legal suplente el señor Alejandro Ángel Posada, identificado con C.C. No. 1.037.592.656, (en calidad de autorizados de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A con NIT 800.155.413- 6, sociedad que actúa únicamente como vocera del FIDEICOMISO LOTE LA PRESENTACIÓN, con NIT 805.012.921-0, representada legalmente por el señor Fabian Ernesto Parra Ibáñez, identificado con C.C. No. 79.444.296 fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Resolución RE-00143-2021 del 14 de febrero
- Resolución 04216-2021 del 28 de junio

Que es competente para conocer de este asunto la directora de la Regional de Valles de San Nicolás, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la sociedad la sociedad INMOBILIARIA PROACTIVA S.A, con NIT 811.023.187-1, a través de su representante legal suplente el señor Alejandro Ángel Posada, identificado con C.C. No. 1.037.592.656, (en calidad de autorizados de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A con NIT 800.155.413- 6, sociedad que actúa únicamente como vocera del FIDEICOMISO LOTE LA PRESENTACIÓN, con NIT 805.012.921-0, representada legalmente por el señor Fabian Ernesto Parra Ibáñez, identificado con C.C. No. 79.444.296 **MEDIDA CON LA CUAL SE HACE UN LLAMADO DE ATENCIÓN**, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad INMOBILIARIA PROACTIVA S.A, con NIT 811.023.187-1, a través de su representante legal suplente el señor Alejandro Ángel Posada, identificado con C.C. No. 1.037.592.656, (en calidad de autorizados de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A con NIT 800.155.413- 6, sociedad que actúa únicamente como vocera del FIDEICOMISO LOTE LA PRESENTACIÓN, con NIT 805.012.921-0, representada legalmente por el señor Fabian Ernesto Parra Ibáñez, identificado con C.C. No. 79.444.296, para que en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a realizar la siguiente acción:

REQUERIR a la sociedad INMOBILIARIA PROACTIVA S.A, con NIT 811.023.187-1, a través de su representante legal suplente el señor Alejandro Ángel Posada, identificado con C.C. No. 1.037.592.656, (en calidad de autorizados de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A con NIT 800.155.413- 6, sociedad que actúa únicamente como vocera del FIDEICOMISO LOTE LA PRESENTACIÓN, con NIT 805.012.921-0, representada legalmente por el señor Fabian Ernesto Parra Ibáñez, identificado con C.C. No. 79.444.296), ,que deberá realizar la compensación derivada del presente aprovechamiento de árboles aislados, con el fin de facilitar la no pérdida neta de biodiversidad y para ellos cuentan con las siguientes alternativas::

a) Para especies forestales nativas e introducidas: no incluye la especie en veda, ni los individuos muertos en pie y frutales.

Opción 1: Realizar la siembra de especies nativas en una relación de 1:3 para especies exóticas y 1:4 para especies nativas, en un predio de su propiedad, en este caso el interesado deberá plantar 2281 árboles ($675 \times 3 = 2025 + 64 \times 4 = 256$) de especies nativas y/o de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años. Las especies recomendadas para la siembra son: Drago (Croton magdalenensis), Arrayán (Myrcia popayanensis), Encenillo (Weinmannia tomentosa), Siete Cueros (Tibouchina lepidota), Quiebrabarriga (Trichanthera gigantea), Aliso (Alnus sp), Amarraboyo (Meriana nobilis), entre otros; no se admiten frutales u ornamentales y la altura de las plántulas debe ser de 30 cm o superior.

1.1. El establecimiento del material vegetal como compensación tendrá una vigencia de cinco (5) meses después de realizado el aprovechamiento, una vez finalizada la siembra, se deberá informar a CORNARE, quien verificará el cumplimiento de esta actividad mediante visita de control y seguimiento de las acciones de mantenimiento de los árboles sembrados.

Opción 2: Orientar el valor económico de la compensación por un valor de (\$38.097.262), hacia la conservación de los bosques naturales de la región CORNARE, por medio de la herramienta BANCO2, de acuerdo con lo establecido en la Resolución publicada por CORNARE No. 112-6721 del 30-11-2017, el valor económico a compensar por cada árbol a sembrar, corresponde a \$ 16.702, que equivale a sembrar 2281árboles nativos y su mantenimiento durante 5 años, para ello podrá dirigirse a la página web de CORNARE www.cornare.gov.co, de manera específica al login de BanCO2, o ingresar a la página <http://www.banco2.com/> para que realice la compensación ambiental o el pago por los servicios ambientales, correspondiente al valor ecosistémico que prestan los árboles talados.

2.1. El interesado deberá enviar copia del certificado de compensación generado en la plataforma de Banco2, en un término de cinco (5) meses, en caso de elegir esta alternativa, en caso contrario la corporación realizará visita de verificación para velar por el cumplimiento de la compensación.

b) Para especies forestales con veda nacional:

Opción 3 El usuario deberá realizar la siembra de 3 individuos de la especie Helecho Sarro (Cyathea sp.), en el mismo predio donde se realizó el aprovechamiento; la altura de las

plántulas debe ser de 50 cm o superior y deberán realizar actividades de mantenimiento para garantizar la supervivencia de los individuos.

3.1 El plazo para realizar dicha siembra será de tres (3) meses y una vez finalizada, deberá informar a Cornare, quien verificará el cumplimiento de esta actividad mediante visita de control y seguimiento.

Parágrafo Primero. ACLARAR **que compensar a través de un esquema de PSA, es una opción y no una obligación para el usuario, no obstante, las actividades de compensación sí son obligatorias y el usuario tendrá las siguientes opciones: realizar la compensación a través de un esquema de PSA o realizar la respectiva siembra de los individuos establecidos en el presente acto administrativo**

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás realizar **VISITA TÉCNICA**, al predio donde se impuso la medida preventiva a **los TREINTA (30) días hábiles** siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, a fin de verificar el cumplimiento de lo aquí ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la parte que de requerir realizar alguna otra tala deberá solicitar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo. a la sociedad INMOBILIARIA PROACTIVA S.A, con NIT 811.023.187-1, a través de su representante legal suplente el señor Alejandro Ángel Posada, identificado con C.C. No. 1.037.592.656, (en calidad de autorizados de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A con NIT 800.155.413- 6, sociedad que actúa únicamente como vocera del FIDEICOMISO LOTE LA PRESENTACIÓN, con NIT 805.012.921-0, representada legalmente por el señor Fabian Ernesto Parra Ibáñez, identificado con C.C. No. 79.444.296), Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 056150637101

Proyectó: Abogado/ Armando Baena c.

Procedimiento: Trámite Ambiental -MEDIDA PREVENTIVA

Asunto: Flora (Aprovechamiento)

Fecha: 31/10/2023